

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “DISEÑO DE
MEJORAMIENTO SISTEMA APR
TOTAL, COMUNA Y PROVINCIA
DE COPIAPÓ”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

Copiapó,

VISTOS:

1. La Carta de fecha 14 de mayo de 2020, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 19 de mayo de 2020, mediante la cual, el señor Rafael Alejandro Carrasco Orrego (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Diseño de Mejoramiento Sistema APR Total, comuna y provincia de Copiapó”** (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N°20200310334 de fecha 31 de julio de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, mediante la cual se solicita al Proponente antecedentes complementarios de fondo respecto a la consulta del visto anterior.
3. Que, mediante Carta S/N de fecha 31 de julio de 2020, ingresada por la casilla electrónica con la misma fecha, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
4. La Carta sin fecha, ingresada con fecha 05 de agosto de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA N°119046/374/201 del 17 de

diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, el señor Rafael Alejandro Carrasco Orrego, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Diseño de Mejoramiento Sistema APR Totoral, comuna y provincia de Copiapó**”.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia y Comuna de Copiapó, en la localidad de Totoral.
3. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del proyecto corresponde a la realización de mejoras en el actual sistema de abastecimiento de agua potable de la localidad de Totoral en un horizonte de 20 años.
 - El Proyecto original, el cual se inició en junio del año 2000, actualmente atiende a 84 edificaciones con una población de 398 habitantes.
 - El sistema actual, cuenta con un sondaje de 40 metros de profundidad, desde el cual y por medio de una bomba sumergible (Marca PEDROLLO, modelo 4SR8m-9 de 2 HP) se impulsa el agua (1,5 l/s) hasta la planta de tratamiento de aguas, que consiste en pasar el agua por un filtro de carbón activo, luego por una planta de osmosis inversa, y finalmente por una caseta para la inyección de cloro para la desinfección. Desde la planta de tratamiento se reimpulsa el agua hasta los estanques de regulación, uno es de hormigón armado del tipo semienterrado de 20 m³ y otro de fibra de vidrio de 15 m³ montado sobre una base de hormigón.
 - La impulsión actual es en PVC Clase 10 de 63 mm de diámetro con dos tramos, uno que va desde el sondaje hasta el estanque de agua cruda en la planta de tratamiento, con un largo de 570 metros, y el otro tramo más corto que va desde la planta de tratamiento hasta los estanques de regulación con un largo de 28 metros.
 - La distribución hacia las viviendas se realiza a través de una red de tuberías de PVC clase 10 de 63 mm de diámetro con un largo total de 2052 metros, contando con 84 arranques existentes.
 - El esquema que representa la ubicación del sistema de captación e impulsión, y la red de distribución se muestran a continuación, además se adjunta un archivo .kml en la consulta de pertinencia:

Sistema de impulsión – situación actual:



- Las mejoras que se pretenden realizar al proyecto original son las que se señalan en la siguiente tabla:

	SITUACION ACTUAL	SITUACIÓN PROYECTADA	OBSERVACIÓN
CAPTACIÓN	Sondaje existente de 40 m de profundidad	Sondaje Proyectado de 30 m de profundidad	Cambio de ubicación de la captación hacia sector oriente. Sondaje existente se deja fuera de uso.
EQUIPO DE BOMBEO	PEDROLLO, modelo 4SR8m-9 de 2 HP (1,5 l/s)	KSB modelo UPA 100C 7-6 de 0,75 KW (1,74 l/s)	Aumento de caudal de explotación.
TUBERÍA DE IMPULSIÓN	PVC Clase 10 D=63 mm L total= 598m.	HDPE PN 10 D=75 mm L total= 130 m.	Cambio de trazado y material, aumento de diámetro
TRATAMIENTO	Planta de Tratamiento existente: Equipo de Osmosis Inversa con filtro de carbón activo y caseta de desinfección.	Planta de Tratamiento Proyectada: Equipo de Nanofiltración, filtro de profundidad y caseta de desinfección.	Cambio de ubicación de Planta de Tratamiento de Aguas y renovación de equipos.
ESTANQUE	Estanque semienterrado de H.A de V=20 m3, y estanque de fibra de vidrio de 15 m3.	Estanque semienterrado proyectado de H.A., volumen 30 m3, construido con plano tipo normativa post terremoto 2010	Cambio de ubicación de estanque de regulación, los existentes se dejan fuera de uso.

RED DE DISTRIBUCIÓN	PVC Clase 10 D= 63 mm, L total= 2052 m.	HDPE PN 10 D= 75 mm. L total= 8304 m.	Se renueva prácticamente toda la red, y se amplía a sectores sin cobertura actual.
ARRANQUES	84 arranques	139 arranques	Se proyectan 55 arranques nuevos

- Las modificaciones recién mencionadas tienen como propósito atender a una población proyectada de 600 habitantes para el año 2043.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Diseño de Mejoramiento Sistema APR Totoral, comuna y provincia de Copiapó**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 Literal o) “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o

actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en mejorar el sistema de impulsión y distribución de agua potable que abastece a la localidad de Totoral, tiene como finalidad atender a una población de 600 habitantes, es decir, por debajo de los 10.000 habitantes que señala el literal o.3. del Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el Proponente no presenta antecedentes de modificaciones efectuadas al Proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema, ni existe registro en esta Dirección Regional de otras consultas de pertinencia que modifiquen el Proyecto, por lo tanto, no procede realizar la sumatoria descrita en el literal. Además, la modificación objeto de pertinencia no constituye un proyecto o actividad listado en el art.3 del RSEIA.

De acuerdo a los antecedentes consiste en mejorar el sistema de impulsión y distribución de agua potable que abastece a la localidad de Totoral, dichas modificaciones tienen como finalidad atender a una población de 600 habitantes.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión,

magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica al caso particular, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, por lo tanto, no se ha evaluado ambientalmente la extensión, magnitud o duración de los impactos.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no ha ingresado a evaluación ambiental puesto que no tipifica en los literales del Artículo 3° del RSEIA, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Diseño de Mejoramiento Sistema APR Totoral, comuna y provincia de Copiapó” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Diseño de Mejoramiento Sistema APR Totoral, comuna y provincia de Copiapó”**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rafael Alejandro Carrasco Orrego, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Rafael Alejandro Carrasco Orrego.
manuenunezp@gmail.com ; rcarrasco.hra@gmail.com ; camiloolivarescorrea@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-5151.